Año de 1947 Lunes 20 de Octubre Núm. 127

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de Septiembre de 1947 por el que se aumenta la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente.

La legislación de Accidentes de trabajo, tanto en la Industria como en la Agricultura, preceptúa que en los casos en que el siniestro produzca la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, señalándose la cuantía de los mismos en relación con la importancia de las poblaciones en que el accidente tuvo lugar, fijación que viene arrastrándose sin modificación alguna desde el Reglamento del año mil novecientos veintidós.

Las variaciones experimentadas desde entonces en el nivel de vida, sobre todo en los últimos tiempos, evidencia de manera palmaria la desproporción que en la actualidad existe entre las cantidades que ambos Reglamentos señalan y el verdadero coste del servicio a que con ellas trata de hacerse frente. Y para establecer la debida correlación entre unas y otro, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—La cuantía de los gastos que los patronos deberán abonar para atender al sepelio de las víctimas de accidentes de trabajo se ajustará a las siguientes reglas:

a) En las poblaciones que no excedan de veinte mil habitantes, doscientas pesetas.

b) En las poblaciones de veinte mil a cien mil habitantes, trescientas pesetas; y

c) En las poblaciones mayores de cien mil habitantes, cuatrocientas pesetas.

Artículo segundo.—Quedan en tal sentido modificados los artículos setenta y siete del Reglamento de accidentes de trabajo en la Agricultura, de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno y treinta del de 31 de Enero de mil novecientos treinta y tres, referente a la Industria.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del B. O. del E., 9 Octubre, n.° 282.)

ORDEN de 10 de Octubre de 1947 relativa a los gastos de producción de los Seguros Sociales de Accidentes del Trabajo y Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Por orden de 7 de Mayo del corriente año dictada por el Ministerio de Hacienda fué aprobada la Reglamentación de la producción de Seguros, que reguló los derechos y deberes de los Agentes y Subagentes en relación con el cometido que, de modo exclusivo, se atribuye a esa forma de actividad. No obstante el carácter de generalidad que quiso darse a la disposición mencionada, es indudable que quedaba fuera de su esfera de acción cuanto hace su referencia a los Seguros Sociales de Accidentes de Trabajo y el de Enfermedad, tanto por su especial naturaleza como por su carácter obligatorio e incluso por el hecho de que la autorización para operar en esa rama de la previsión corresponde a Departamento distinto del que dictó aquella Orden.

El Ministerio de Trabajo tiene ya regulada esa materia en los indicados Seguros Sociales, estableciendo, por lo que al de Accidentes de Trabajo se refiere, que no podrá abonarse por los conceptos de producción, cobro y administración comisiones que sobrepasen el quince por ciento de la prima que percibe la Entidad aseguradora de que se trate, y prohibiendo taxativamente, en cuanto al de Enfermedad, la imputación por ningún concepto de gasto alguno de producción.

Por ello, y para evitar torcidas interpretaciones de la Orden al principio reseñada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que no es aplicable a los Seguros obligatorios de Accidentes de Trabajo y de Enfermedad las prescripciones de la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Mayo del año actual, respecto de los cuales continúan en vigor las dictadas por el Departamento de Trabajo en 15 de Enero de 1943 y 7 de Octubre de 1946, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Octubre de 1947. Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 16 Ocbre., n.° 289.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

NEGOCIADO 1.°—CIRCULAR

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Montejo de Arévalo con motivo de la pensión solicitada por doña Ramona Hernández Miguel, viuda que fué del Secretario de dicha Corporación municipal don Leandro Ortega Pablo, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando que el causante prestó su servicio por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Palacio Rubio (Salamanca), Fuentes de Año, Madrigal de las Altas Torres (Avila), Tolocirio y Montejo de Arévalo (Segovia), disfrutando como mayor sueldo durante dos años el de 3.900 pesetas anuales.

Considerando que el Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 975 pts. anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador, y esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

	Pesetas
Palacios Rubios	11,77
Fuentes de Año	33,19
Madrigal de las Altas Torres	4,27
Tolocirio	9,09
Montejo de Arévalo	22,93

Cuyo total de 81 pesetas con 25 céntimos, equivalentes a la dozava parte de la pensión concedida, se abonará íntegramente y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de la Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.° de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de Octubre de 1947.—El Director General, P. O., Firmado.

1859

CIRCULAR

En el día de hoy ha sido juramentado Isidro García García, para el cargo de guarda particular jurado distribuidor de explosivos de la empresa constructora de Santo Tomé del Puerto, Gama S. L.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 15 de Octubre de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Con el fin de llegar a la confección del censo de almacenistas recolectores de legumbres secas y cereales, así como de patatas, se requiere a todas las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a ser incluídos en el mismo, para que faciliten fundamentalmente los siguientes datos:

a) Capacidad de almacenamiento (detalle por todos y cada uno de los almacenes con indicación de si son propios o alquilados).

b) Capacidad económica (englobando si lo desean capital circulante y crédito).

c) Sucursales y corresponsales.

d) Elementos de transporte propios.

e) Saquerío.

f) Básculas.

Lo que se hace público para conocimiento de dichos almacenistas, concediéndoles un plazo máximo de ocho días, para que sean remitidos a esta Delegación los datos interesados.

Segovia, 18 de Octebre de 1947.

El Gobernador Civil

Joaquín Pérez Villanueva

1848

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 26

Procediendo a la reapertura de algunos molinos en la provincia

De acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se procede a autorizar la reactividad de al-

gunos molinos, para lo cual por la citada Autoridad se cursan las órdenes oportunas, a fin de que por las fuerzas de la Guardia Civil se proceda al desprecintaje de los mismos.

En la actualidad se autoriza tan sólo la vuelta a la actividad de aquellas industrias sitas en los pueblos donde la entrega de los cupos de trigo y centeno está más avanzada, prescindiendo por otra parte de aquellos que hayan sido objeto de sanción durante la presente campaña, ya que los mismos deberán continuar en igual estado de clausura durante la misma.

Seguidamente se irán ordenando desprecintajes de molinos, tan pronto como por los agricultores de la demarcación donde radiquen citadas industrias se proceda a realizar entregas de las disponibilidades de cupos forzosos especialmente de trigo y de centeno. Los señores Alcaldes podrán solicitar la reapertura de los molinos de sus respectivas localidades en escrito razonado que enviarán a esta Jefatura, en el cual darán cuenta de que la totalidad o la mayor parte de los cupos forzosos o disponibilidades de trigo y centeno se encuentran entregadas en venta por los agricultores en los Almacenes de este Servicio Nacional del Trigo.

Los molinos a quienes no afecta la presente circular continuarán inactivos y todos ellos en general hasta la presentación en ellos de las fuerzas de la Guardia Civil que procederán al levantamiento de los precintos.

Las normas a que habrán de sujetarse la industria molturadora de piensos serán las fijadas ya por circular número 14 de esta Jefatura, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 100, de 18 de Agosto pasado y que no obstante a continuación se concretan:

Primera. Prohibición terminante de molturación de trigo y centeno en los molinos autorizados exclusivamente para piensos, cualquiera que sea la cuantía de aquellos productos, y asimismo prohibición absoluta de aparatos de limpia y cernido en ellos debiendo ser éstos depositados y desplazados del lugar de la industria.

Cuando el molinero sea a su vez productor de trigo o centeno, deberá entregar en el Servicio citados productos, tanto las cantidades en venta como cupo forzoso, como aquéllas destinadas a canje, de las cuales se le facilitarán por el Jefe de Almacén el correspondiente resguardo hasta su formalización definitiva, mediante expedición del vale de harina y salvados contra una fábrica de la provincia, pero en modo alguno podrán dichas existencias tenerlas almacenadas en el molino o en dependencias en comunicación con el mismo.

Segunda. La molturación de piensos queda autorizada hasta un límite de un cincuenta por ciento de las reservas autorizadas al agricultor para consumo de sus ganados.

Las catidades de piensos que tengan entrada en el molino serán automáticamente anotadas en el libro oficial C 21 correspondiente, reteniendo el molinero la ficha C 1 del agricultor que justifique la permanencia de los piensos en el molino.

Tercera. El transporte hasta el molino lo realizará el agricultor amparando con la ficha C 1 de cosecha los productos objeto de transporte.

Cuarta. El cobro de la maquila la realizarán exclusivamente a metálico, estando totalmente prohibida su percepción en especie.

Los precios máximos que deberán percibir los molineros por cada quintal métrico molturado serán los siguientes según orden del Ministerio de Agricultura de 1.° de Agosto del corriente año. (B. O. del E. número 217):

Trigo y cereales panificables, 8,50 pesetas.

Cereales para piensos, 7,50 idem.

Leguminosas de grano duro, 6,50 idem.

El precio máximo para trigo y demás cereales panificables se refiere exclusivamente a todos aquellos molinos que estén autorizados para molturar dichos productos, debiendo aumentarse el precio mencionado al igual que hasta ahora en 1,50 pesetas por quintal métrico destinado al Servicio Nacional del Trigo para el pago de la indemnización a los molinos clausurados, resultando por tanto para citado producto un precio total de maquila de 10 pesetas por quintal métrico.

Quinta. Habiéndose procedido a la renovación de las autorizaciones concedidas en las pasadas campañas, aquellos industriales que no lo hubieran efectuado de acuerdo con lo publicado por circular número 13 de este Servicio (B. O. de la provincia, número 100, de 18 de Agosto del presente año), deberán realizarlo, ampliando para ello el plazo hasta el día 31 del actual mes de Octubre.

La nueva autorización deberá obligatoriamente ser colocada en sitio bien visible del local en que se encuentre enclavada la industria.

Transcurrido esta última moratoria, se considerará clandestina toda industria que no posea la citada autorización.

Sexta. Cuantas infracciones se observen a lo ordenado en la presente circular y en general a cuantas normas hayan sido publicadas que no vengan derogadas por la presente, serán objeto de sanción por la Fiscalía de Tasas, sin perjuicio de aquellas medidas gubernativas que tenga a bien adoptar el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Segovia, 16 de Octubre de 1947. —El Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

RELACION QUE SE CITA

RELACION de molinos a los que el Excmo. Sr. Gobernador Civil, ha levantado la prohibición de molturar, quedando autorizados exclusivamente para la molturación de piensos.

NOMBRES	LOCALIDAD	DENOMINACION
Eloy Caro Rodríguez	Bercial	Párraces.
Francisco de Frutos (herederos)	Bernúy de Porreros	De Arriba.
Apolinar Sanz Martín	Cabañas de Polendos	—
Sotero Holgueras	Campo de San Pedro	El Molino.
Santiago Berzal Esteban	Condado de Castilnovo	—
Isaías Herrero Sanz	Escalona del Prado	—
Marcos Herrero García	Escobar de Polendos	Los Frailes.
Junta parceleros (exclusivamente ganados parceleros)	ídem	—
Ruperto Martín Muñoz	Fuente de Santa Cruz	Nuestra Señora de la Luz.
Juan de Frutos	Fuentepelayo	—
Fileto Rodríguez Arribas	Juarros de Riomoros	Allas.
José del Castillo González	Lastras del Pozo	Castellana.
Fernando Lobo García	Maderuelo	El Pedrero.
Pedro Bayo Ruiz	ídem	Puente Arriba.
Florentino Segovia Martín	Madrona	—
Anastasio Casado Yagüe	Martín Miguel	—
Telesforo Martín Sanz	Martín M. de las Posadas	—
Acacio Martín García	ídem	—
Vicente Olmos Martín	ídem	—
Isabel Redondo Sanz	Montejo de Arévalo	San Vicente.
Segundo Sanz y Sanz	Montuenga	—
Viuda de Salvador del Castillo	Moraleja de Coca	Santa Marta.
Lorenzo Martín Nebreda	Saldaña de Ayllón	—
Emiliano y Luis Borreguero	Turégano	Porras.
Benito Miguelsanz Herrero	Valseca	—
Orencio Martín Martín	Valverde del Majano	—
Victorio del Ser Vargas	Vallelado	Sansón.
Teodoro Manso Delgado	Yanguas de Eresma	—

Lo que se publica para general conocimiento de los agricultores y molineros.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1838

FUENTE EL OLMO DE ISCAR

Subasta de pastos

El día ocho del próximo mes de Noviembre y hora de las once, tendrá lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del señor Regidor Síndico, un empleado del ramo de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de los pastos sobrantes del monte de estos propios (Cruz del Muerto y Carpinteras), núm. 27 del catálogo, para doscientas reses lanares, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se inserta, de la clase 6.ª (4,50 pesetas) y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables, siendo requisito haber consignado en la Depositaría de este Ayuntamiento el 5 por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta.

Fuente el Olmo de Iscar a 14 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Emiliano Vela.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, estado..., vecino..., enterado de los pliegos de condiciones para la subasta de los pastos sobrantes del monte núm. 27 de estos propios denominado (Crúz del Muerto y Carpinteras), se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas y... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

1812

EL ESPINAR

Rectificación de anuncios de subastas de maderas

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad, los anuncios de subastas de maderas de los montes «Dehesa de la Garganta» y «Aguas Vertientes», publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de los días 25 y 26 de Septiembre último, así como en el de la provincia del día 6 del actual, quedan rectificados únicamente en lo que afecta a las tasaciones, que quedarán en la siguiente forma:

Dehesa de la Garganta

Lote 1.°, tasación 1.748.187,37 pesetas.

Lote 2.°, íd. 1.139.784,75 id.

Lote 3.°, íd. 796.049,25 id.

Aguas Vertientes y Agregados

Lote único, tasación 1.394.813,62 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Espinar, 13 de Octubre de 1947. El Alcalde, Miguel Maricalva.

SIGUERUELO

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Sigueruelo a 11 de Octubre de 1947. El Alcalde, Basiliso Municio.

LA GASEOSA SEGOVIANA S. A.

Esta Sociedad celebrará Junta General extraordinaria de accionistas en su domicilio social los Zuloaga, núm. 3, el día 27 de los corrientes a las cuatro de su tarde con el siguiente orden del día:

Prórroga de la Sociedad.

Reforma del Reglamento.

Segovia, 11 de Octubre de 1947. Por La Gaseosa Segoviana S. A. Isidoro Esteban, Secretario.

IMPRENTA PROVINCIAL